

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Manuel Martinez, arrendatario del portazgo de Alcorcon, con su intervencion en Mostoles, representado por el Dr. Don Francisco Cutanda, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 1.^o de Abril de 1858, por la que se obligó á dicho arrendatario al reintegro de 2.000 rs. mensuales, en que resultaba perjudicada la recaudacion por cuenta del Estado del de la Puerta de Hierro, á contar desde el 22 de Abril del año anterior, en que se le advirtió por la Direccion general que se tenia conocimiento de los abusos que se cometian en aquel portazgo, hasta la fecha de la mencionada Real orden, en la que se acordó asimismo la rescision del contrato:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en subasta pública celebrada en esta corte el 3 de Setiembre de 1856, se adjudicó el arriendo del portazgo de Alcorcon, con su intervencion en Mostoles, á favor de D. Manuel Martinez en la cantidad de 290.112 rs. cada año, de los dos por que se contratava dicho servicio:

Que esta subasta fué aprobada y se dió posesion del arriendo á Martinez:

Que en comunicacion de 22 de Abril de 1857, dijo la Direccion general de Obras públicas al arrendatario que se tenian noticias fidedignas de que cometia abusos en la recaudacion, cobrando con rebaja los derechos correspondientes á los carros que llevaban en sus llantas clavos de resalto, faltando á una de las condiciones del arancel; previniéndole que de no cumplir con las disposiciones vigentes, responderia de los daños que se originaran en los demás portazgos, en los que disminuía la concurrencia:

Que en 30 del mismo mes contestó el arrendatario manifestando no ser cierto el hecho de cobrarse con rebaja ninguno de los derechos de arancel, y que la única gracia que habia hecho á los carreteros era fiarles por algunos dias:

Que el Ingeniero Jefe del distrito transcribió en 26 de Diciembre á la propia Direccion una comunicacion que en 24 anterior le habia pasado el Ingeniero encargado en la carretera de la Coruña, diciendo que habia llegado á su noticia que el arrendatario del portazgo de Alcorcon cometia el abuso de que se trata y que habia encargado al Administrador del de la Puerta de Hierro, á quien perjudicaba en su recaudacion, que hiciese las averiguaciones posibles y obtuviese algun documento justificativo del hecho denunciado.

Que el Administrador del portazgo de la Puerta de Hierro remitió al Ingeniero una obligacion firmada por siete carreteros, en que se comprometian á pasar por este portazgo por ser el camino mas corto para ir á Robledo de Chavela, de

donde eran los firmantes, siempre que solo se les cobrase por las carretas herradas de resalto, en vez de 10 y 6 reales 94 céntis. de cargado y la mitad de vacío que marcaba el arancel, 10 y 5 reales respectivamente. Pues de este modo les era ventajoso ir por el de la Puerta de Hierro á pesar de no cobrarles en el de Alcorcon mas que 5 rs. de cargado y 2 y medio de vacío:

Que el mismo Administrador en comunicacion dirigida al Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña, le dió parte de que habiendo pasado por la Puerta de Hierro varios carros cargados y herrados con clavos de resalto supo por los carreteros que todos los viajes iban por Alcorcon á causa de la gran rebaja que les hacian en los derechos de arancel, y solo cuando no podian vadear el Jarama pasaban por la Venta del Cerero, haciendo notar el Administrador, en comprobacion de estos hechos, la circunstancia de no haber vuelto á pasar de vacío ninguno de estos carros. Que en vista de esto se dió orden al Ingeniero para que formase un cálculo, partiendo del 22 de Abril de 1857, del daño que hubiera experimentado la recaudacion del portazgo de la Puerta de Hierro por efecto de la rebaja con que se cobraban en el de Alcorcon los derechos que el arancel marcaba á los carros con clavos de resalto, y de la responsabilidad que pudiera caber á dicho arrendatario por el desperfecto que hubiese podido sufrir la carretera con el mayor tránsito de carruajes:

Que informando el Ingeniero con arreglo á los datos que le suministró dicho Administrador, dijo que excedia en 2.000 rs. cada mes el perjuicio que inferia á dicho portazgo el de Alcorcon, por la sola causa de rebajar los derechos, cuyos daños, con la multa que se estimase oportuna, creia el Ingeniero que debia pagar el arrendatario:

Que de conformidad con este dictamen

recayó la Real orden de 1.^o de Abril de 1858, imponiendo al arrendatario Don Manuel Martinez, por via de reintegro 2.000 mensuales, á contar desde el 22 de Abril de 1857, en que se le advirtió que se tenia conocimiento de su falta y declarando al mismo tiempo rescindido el contrato:

Que en exposicion del 22 solicitó Martinez que quedase sin efecto esta disposicion, porque la justificacion que en el expediente aparecia se hizo sin su conocimiento y citacion, y seria desvirtuada en su día por datos y documentos dignos de respeto; no debiendo tener lugar tampoco la rescision porque faltaba la conformidad de los otorgantes á la decision de un Tribunal competente:

Que no obstante dicha instancia, sobre la cual no llegó á dictarse resolucion alguna, en 1.^o de Mayo se empezó á administrar el portazgo de las ventas de Alcorcon por cuenta de la Administracion pública; y en 28 del mismo el Ayuntamiento de Valdemorillo acudió á la Direccion general de Obras públicas exponiendo que con motivo de la subida de derechos por los carros herrados muchos dueños habian suspendido sus transportes; y suplicando que mediante no poder considerarse realmente de resalto los carros de aquella villa, se le rebajasen los expresados derechos:

Vista la demanda producida por el Dr. D. Francisco Cutanda á nombre de Martinez, en 4 de Junio siguiente, cuya pretension ha rectificado en el escrito de réplica con presencia del expediente gubernativo solicitando:

1.^o Que corresponde modificar la Real orden de 1.^o de Abril en el sentido de que D. Manuel Martinez queda exento de la pena de los 22.000 rs. que se le impuso á título de reintegro de perjuicios:

2.^o Que puesto que haya de surtir sus efectos la rescision acordada del arrendamiento del portazgo, se abone á

Martínez, tomándose por tipo el precio de su arrendamiento, la diferencia que efectivamente corresponda entre los meses productivos desde Mayo a Octubre de que ha sido privado, y los improductivos desde Octubre a Mayo, que pagó íntegramente en la creencia de que el arrendamiento era por años cerrados y de que la interinidad de unos meses se compensaría con el mayor rendimiento en los otros.

Vista la reclamación del demandante en el tercer otrosí de su expresado escrito de réplica, de los perjuicios que supone haberle causado la prórroga de la exención de derechos de portazgo de las harinas y cebadas en los que estuviesen administrados por cuenta del Estado, consignada en la Real orden de 17 de Junio de 1857:

Vista la contestación de mi Fiscal á uno y otro escrito, con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada, sin tomar en cuenta dicha reclamación de perjuicios por no haber resolución gubernativa acerca de ella:

Visto el art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso en 28 de Junio de 1859, mandando que para mejor proveer se pidiera al Ministerio de Fomento un estado comparativo de los productos del portazgo de la Puerta de Hierro anteriores y posteriores á la fecha en que el de Alcorcon empezó á administrarse por cuenta del Estado, contrayendo esta comparación á los derechos pagados por los carros de llanta estrecha y clavos de resalto y reduciéndola á los meses anteriores y posteriores del citado año de 1858, excepto el de Mayo:

Visto el estado que á consecuencia del auto precedente formó el Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña en el que se observa una diferencia de 6.183 rs. 53 cént., comparando los rendimientos de Junio á Setiembre con los de los cuatro meses primeros del año, haciendo además notar en su informe que en los meses de Enero, Febrero y Marzo no eran tan fáciles los extravíos, por el mal estado de los caminos de travesía que los carros habían de seguir para ir por Alcorcon, y por las dificultades de vadear el río Guadarrama:

Visto el auto de la indicada Sección de 9 de Marzo de 1860, concediendo al demandante la prueba solicitada en el segundo otrosí de su escrito de réplica:

Visto el escrito producido por la misma parte desistiendo de la prueba, de la cual se le hubo por desistido:

Visto el auto para mejor proveer de 10 de Julio siguiente, y las declaraciones recibidas en su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y Navalcarnero á los siete carreteros que firmaron el mencionado papel de obligación, y que son los únicos cuya residencia se ha podido hacer constar; de las cuales

resulta que tres de los dichos carreteros reconocieron sus firmas y la certeza del contenido del documento, añadiendo que no llegó á tener efecto el compromiso; y de los tres restantes el uno dijo que no se acordaba se hubiese extendido semejante papel, y el otro que no sabía si el que se extendió era el mismo que se le presentaba, por lo cual ni el uno ni el otro se ratificaban en él; y el tercero, en fin, que reconocía su autenticidad, pero que había sido redactado á su gusto por los empleados del portazgo de la Puerta de Hierro y firmado por los carreteros sin saber lo que firmaban:

Considerando que el fundamento principal de la Real orden, objeto de la demanda de estos autos, es el documento firmado por siete carreteros en el portazgo de la Puerta de Hierro, comprometiéndose á pasar siempre por él y no por el de Alcorcon, si se les hacía la rebaja de derechos que en este:

Considerando que examinados seis de los dichos siete carreteros, únicos cuyo paradero se ha podido averiguar, los tres han reconocido sus firmas y se han ratificado en el documento sin ninguna limitación que pudiera desvirtuarle más ó ménos:

Considerando que de los otros tres, los dos ni reconocieron ni negaron el documento, y el tercero que reconociendo su autenticidad le supone amañado por los empleados del portazgo, puede estimarse testigo singular:

Considerando que estas tres últimas declaraciones no pueden disminuir el valor probatorio de las tres primeras, mayormente si se atiende á los datos irrecusables que las confirman de un modo decisivo:

Considerando que en efecto las apoya en primer lugar el aumento considerable de productos que se experimentó en el portazgo de la Puerta de Hierro luego que se puso el otro en Administración; y en segundo lugar, el hecho singularísimo de haber acudido 28 días después de esto el Ayuntamiento de Valdemorillo á la Dirección general de Obras públicas, haciendo presente lo mucho que perjudicaba á los carreteros de aquel pueblo la subida de los derechos del arancel, tomando por tal el simple establecimiento de los mismos y patentizando en esta equivocación el abuso de su indebidamente rebaja, hecha durante el arriendo del portazgo:

Considerando que también concurre á probar la realidad de este abuso el desistimiento del demandante de la prueba que pidió y le fué concedida.

Considerando por lo que hace al reintegro á que semejante abuso obliga al que le cometió, que se debe buscar su importe aproximado en la diferencia de productos del portazgo de la Puerta anteriores y posteriores á la cesación del arriendo del de las Ventas de Alcorcon, á contar desde la advertencia hecha al arrendatario en 22 de Abril de 1857 sobre el dicho abuso:

Considerando respecto á la indemnización solicitada por el demandante en su escrito de réplica, de los perjuicios que supone haberle causado la Real orden de 17 de Junio de 1857 prorrogando la exención de de-

rechos de portazgo concedida á las harinas y cebadas en los que estuviesen administrados por cuenta del Estado, que nada ha probado sobre la realidad de tales perjuicios ni sobre su importe, como pudo haberlo según la citada ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en confirmar la rescisión del contrato sobre que versa este pleito, decretado gubernativamente, y en condenar al demandante al reintegro de lo que debidamente hubiere percibido, partiendo para calcular su importe de la diferencia de productos del portazgo de la Puerta de Hierro desde el 22 de Abril de 1857 hasta la cesación del arriendo en 1.º de Mayo de 1858, comparados con los de igual número de meses inmediatamente posteriores a esta fecha; desestimando la reclamación de perjuicios que se atribuyen á la citada Real orden de 17 de Junio de 1857. En lo que sea conforme con esta sentencia la Real orden reclamada en estos autos, se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.»

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Juan Sanjé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 201.

PÓSITOS.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Junio anterior se me comunica la Real orden circular siguiente:

«El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdonos y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aún contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresión de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instrucción y resolución de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Rei-

na (q. D. g.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instrucción sobre la administración y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdonos de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.º Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, después de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepción de la Hacienda pública ó el Fisco, según está establecido en la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.º Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias. 1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la Junta

de gobierno del establecimiento, y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.º El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de la moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantias de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantias presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantias.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes

sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á pósitos que no excedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de ménos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia áquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento, con arreglo á lo que resulte de los libros

de intervencion ó protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero La fecha en que se contrajo el débito, con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantia que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos:

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo muy especialmente su mas exacto cumplimiento en las partes que les correspondan.

*Palencia 3 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.*

Circular núm. 202.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859, deben hallarse en este Gobierno en el dia 1.º del próximo Agosto los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos de los Ayuntamientos para el año de 1862; y de consiguiente es preciso que los Señores Alcaldes se ocupen inmediatamente de su formacion en los impresos que recibirán por el correo de hoy,

teniendo presentes las adiciones que para gastos obligatorios se hicieron por este Gobierno en los presupuestos aprobados para el año corriente, á fin de que no queden desatendidas en aquellos. En los gastos de personal se abstendrán de todo aumento que no se halle debidamente autorizado por quien corresponda, en virtud de expediente previamente instruido, acompañando para su justificacion copia de la misma autorizacion. Para caminos vecinales se propondrán las cantidades que aconsejen las necesidades de los pueblos, y sean compatibles con los recursos con que pueda contarse. El socorro de los pobres enfermos transeuntes debe atenderse tambien de un modo conveniente en el capítulo de Beneficencia. Como los gastos de correccion pública exigen que ántes se formen los presupuestos especiales de las cárceles, los Ayuntamientos nombrarán los individuos de su seno que deban representarles en las Juntas en que han de votarse aquellos, reuniéndose en las Casas Consistoriales de las cabezas de partido á las 12 de la mañana del dia 21 del corriente sin necesidad de otro aviso. Los Alcaldes de las mismas cabezas de partido tendrán formados preventivamente los presupuestos de que se trata, y los repartimientos de su importe en la propia forma que se hicieron los del corriente año; pues la Junta no debe sufrir detenciones, sino enterarse de los trabajos preparados y acordar su aprobacion ó las modificaciones que en ellos sean indispensables.

Los Comisionados que se presenten tomarán conocimiento de los cupos de sus distritos para que puedan incluirse en los respectivos presupuestos de gastos municipales; á los Ayuntamientos que no se hallen representados se les remitirá la nota correspondiente, haciéndolo á este Gobierno por duplicado de los expuestos presupuestos y sus repartimientos.

Conocido el importe de los gastos se escojitarán los medios mas á proposito para cubrirlos en totalidad, teniéndose presente que además de los ingresos ordinarios con que cuenten los Ayuntamientos y de los recargos ordinarios del 50 por 100 sobre la contribucion de consumos, 10 por 100 en la terri-

torial y 15 por 100 en la industrial, puede autorizarse por este Gobierno otro 20 por 100 extraordinarios sobre cada una de las últimas contribuciones y los demás recursos que se expresan en los artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1859, publicada en el *Boletín* del mismo año núm. 148. Los Alcaldes de los distritos en que haya establecimientos de Beneficencia, cuyos presupuestos especiales deban incorporarse á los de gastos municipales, reclamarán inmediatamente á este Gobierno los impresos necesarios para la formación de aquellos.

Confío que, conociendo los Ayuntamientos la importancia de tener aprobados oportunamente sus presupuestos, se ocuparán sin levantar mano de su confección, remitiéndomelos ántes del mencionado 1.º de Agosto próximo.

Palencia 5 de Julio de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuación, procederán con toda urgencia á nombrar persona que con la competente autorización se presente en esta oficina de mi cargo, á fin de que se la habilite para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que han sido libradas por la Intendencia militar del distrito, y que les corresponde en concepto de suministros facilitados al ejército y Guardia civil en el año actual; teniendo entendido que si demorasen mas del tiempo preciso su presentación les parará perjuicio en la cobranza.

	Rs.	Cs.
Frómista.	99	09
Paredes de Nava.	21	68
Villodrigo.	23	89
Villada.	613	61
Cervera de Pisuerga.	69	31
Amusco.	657	67
Magáz.	54	82
Osorno.	18	81
Saldaña.	20	82

Lo que pongo en conocimiento de las corporaciones de los pueblos referidos, para su inteligencia y cumplimiento.

Palencia 3 de Julio de 1861.—Ramon Rascon.

CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día 1.º del actual ha satisfe-

cho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, Habilitado del clero de la misma, la cantidad de 354.921 rs. 25 cént., por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Junio último.

DIÓCESIS.	CAPITULOS.				TOTAL.
	Personal del clero secular.	Material de idem.	Personal de Religiosas en clausura.	Material de idem.	
Búrgos.	19.106,97	4.765	480	433,31	24.785,28
Leon.	35.739,04	14.306	"	"	70.245,04
Palencia.	160.977,84	81.546	11.434	5.933,09	259.890,93
SUMA.	235.823,85	100.817	11.914	6.366,40	354.921,25

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Julio de 1861.—Cayetano Escandon.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia atentamente saludo y participo; que en causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado ante el refrendante, por hurto de varios efectos sustraídos en la noche del diez y siete de Junio último de los carros que en la posada de Inocencio Val, en Dueñas, tenían seis arrieros que pernoctaron en ella, he acordado se proceda á la averiguación de donde se hallasen dichos efectos que se insertarán á esta continuación, y en su caso se recojan, remitiéndose á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, y averiguar su adquisición ó procedencia. Y en su cumplimiento libro el presente á V. S., á quien de parte de S. M. exhorto y requiero y por mi parte pido se digne estimar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, dando las órdenes oportunas para la adquisición de dichos efectos y su detención en obsequio de la recta administración de justicia. Dado en Palencia á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—

Andrés Leon Martin — Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Efectos robados.

Tres sacos negros y blancos de hilo y lana.—Tres costales, dos de cáñamo y el otro de lana ó estopa.—Un par de zapatos nuevos negros de boton.—Una manta pequeña para mula, y otra de buen uso, de la fábrica de Búrgos.—Una faja encarnada rayada de lana, de Bilbao.—Tres pañuelos nuevos de vara y media, uno verde con corazones pintados y los dos encarnados sus fondos y en las cenefas con corazones pintados.—Dos botes con brocal, el uno de asta, su cabida esta cinco cuartillos, y con una piquera, y la otra de cuartilla.

Lic. D. Eugenio Ibañez, Juez de paz de esta villa de Carrion y encargado de la jurisdicción ordinaria en la misma y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda, se siguen autos de abintestato por consecuencia del fallecimiento de Miguel Llorente, vecino que fué de Calzadilla de la Cueva en este partido, ocurrido en el corriente año, y de la renuncia de la herencia hecha por el único hijo de aquel Martin, vecino del mismo pueblo. En su consecuencia, y de lo acordado en providencia de veintinueve del corriente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarles, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan á deducirle en este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Carrion á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Anuncios particulares.

Se saca á oposicion la plaza de organista y sacristan de la nueva iglesia del Salvador de Villanueva del Campo, dotada en dos mil rs. y además los derechos de pie de altar que le correspondan. La parroquia consta de dos mil almas. Se admiten memoriales hasta el primero del próximo Agosto, y se verificarán los ejercicios el día once del propio Agosto y siguientes.

Caballería desmandada.

Lo es un macho burreño de 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño oscuro. Se ruega á la persona en cuyo poder se halle, dé aviso á su dueño en Carrion de los Condes á Antero Vazquez.

El Sr. Maestro de Instrucción primaria que desee sustituir durante un año al que lo es en la actualidad en la villa de Frechilla, puede dirigirse á dicho señor.

TOROS EN SANTANDER.

Habiendo contratado esta plaza por término de tres años D. Pedro Varela, vecino de Madrid, para dar cinco corridas generales cada año, y deseando complacer á este ilustrado público, como también á los muchos forasteros que visitan la ciudad durante la temporada de baños, ha dispuesto dar las primeras tres corridas los días 25, 28 y 29 de Julio próximo, lidiándose seis toros en cada tarde de aquellos (si el tiempo lo permite), dándose en la mañana de uno de los tres dichos una prueba con dos ó tres toros, de la que disfrutarán los señores abonados sin retribucion alguna y en sus respectivas localidades.

Los toros son de tres ganaderías de las acreditadas de *Colmenar Viejo*; de cinco años de edad; pertenecientes á los ganaderos D. Vicente Martinez, Doña Gala Ortiz y Doña Maria Olleros.

Serán lidiados por las dos cuadrillas de primer orden de *Francisco Arjona Guillen*, (Cúchares) y la de los *Hermanos Carmonas*, cuyo personal es el siguiente:

Picadores.

Joaquin Coyto, (*Charpa*) de Sevilla.
Manuel Lereña, (*El Coriano*).
Onofre Alvarez, de Córdoba.
Miguel Alani, de Utrera.
Y uno de reserva.

Espadas.

Francisco Arjona Guillen, (*Cúchares*).
José Carmona.
Manuel Carmona.

Banderilleros.

Antonio Carmona, (*Gordito*).
Manuel Bustamante, (*Pulgá*) de Sevilla.
Juan Rico, de Madrid.
Juan Sanchez, (*no te veas*) de id.
Juan Mora, de Sevilla.
Juan Mota, de Madrid.

El célebre *Gordito*, tan aplaudido en las principales plazas de España y Portugal, pondrá banderillas sentado sobre una silla, metido dentro de un aro y otras varias suertes lucidas que ejecutará.

Con el objeto de que los forasteros hallen asientos todos los días de funcion, se reservará para la venta á última hora la cuarta parte de las localidades.

El abono de las localidades y venta de billetes se abre al público desde el 4.º de Julio, reservando las suyas á los abonados en el año anterior, hasta el 10 del mismo. Se advierte que no se admite abono á los asientos de tendido.

El despacho de las mismas estará á cargo de Don Manuel Fernandez Regatillo, Puerta ja Sierra, núm. 4, tienda.

NOTA. Para los días 30 de Agosto y 1.º de Setiembre próximos (si el tiempo lo permite) están dispuestas, previo el permiso de la autoridad, dos corridas de toros Navarros legítimos y cruzados con andaluces, que han sido comprados al Excelentísimo Sr. D. Nazario Carriquiri, los cuales serán lidiados por la cuadrilla completa del simpático espada Antonio Sanchez (*a*) *Tato*.

PRECIOS.

LOCALIDADES DE SOMBRA.

Palco con 12 entradas, 400 rs.—Idem toldados con 12 id., 300 id.—Asientos de palcos toldados, 1.ª fila, 30 id.—Id. idem id. 2.ª y 3.ª, 26 id.—Grada cubierta, 16 id.—Balconcillo, 22 id.—Talanquera, 24 id.—Resp'do de Talanquera, 19 idem.—Asiento de tendido, 14 id.

LOCALIDADES DE SOL.

Grada cubierta, 40 rs.—Balconcillo, 12 id.—Talanquera, 16 id.—Asiento de tendido, 9 id.

Las entradas que se deseen para Palco, además de los 12 que corresponden, se expenden á 40 rs. una.

Santander 29 de Junio de 1861.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.